

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

JUZGADO 1º PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 46 de abril 20 de 2023, quedó
notificado el presente auto.

RAÚL ALEXIS ESCOBAR PATIÑO
Secretario

Auto No. 0593
Radicación No. 76-130-40-89-001-2022-00204-00
Proceso EJECUTIVO
Cuantía MENOR CUANTÍA
Demandante BANCO DE BOGOTÁ NIT. 860.002.964-4
Apoderada MARIA HERCILIA MEJIA ZAPATA con T.P. No.31.075 de C.S.J.
Demandado COMERCIALIZADORA EL PAISA AYL S.A.S Nit. 900.657.036-1
ABEL ORLANDO ORREGO RODRÍGUEZ C.C. 94.040.500

Ciudad y fecha Candelaria Valle, abril diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

Pasa a Despacho la presente demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** propuesta por **BANCO DE BOGOTÁ**, en contra de **COMERCIALIZADORA EL PAISA AYL S.A.S Y ABEL ORLANDO ORREGO RODRÍGUEZ**, en el que la parte demandante solicita la aclaración del Nit del parte demandante referenciado en el auto No. 774 de fecha 18 de julio de 2022 petición que se torna procedente a las voces de lo establecido el artículo 285 del C.G.P.

Ahora bien, en la presente demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA propuesto por BANCO DE BOGOTÁ identificado con Nit No. 860.002.964-4, actuando por intermedio de apoderada judicial, en contra de COMERCIALIZADORA EL PAISA AYL S.A.S con Nit. 900.657.036-1 y ABEL ORLANDO ORREGO RODRÍGUEZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.040.500, la parte actora aporta la notificación personal realizada a los demandados contemplada en el ART. 8 LEY 2213 DEL 2022 informando el notificador que fue entregada: *“Observaciones- 2023-02-09 17:04:03 EL CORREO ELECTRÓNICO FUE ENTREGADO EN EL CASILLERO DEL DESTINATARIO. Certificado guía No. 44295950505 y anexos”*

Respecto de la notificación personal electrónica contemplada en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 se torna necesario precisar que la misma es viable y se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos tal y como consta en la certificación aportada por PRONTO ENVÍOS donde indican: *“Observaciones- 2023-02-09 17:04:03 EL CORREO ELECTRÓNICO FUE ENTREGADO EN EL CASILLERO DEL DESTINATARIO”*.

En consecuencia de las declaraciones anteriores, y al no haber presentado excepción alguna los demandados dentro del término legalmente concedido, se procede de conformidad a la norma arriba citada, que a la letra dice: *“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”* Respecto a la condena en costas, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 365 ibidem.

Teniendo en cuenta lo enunciado, este Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: ESTESE a lo resuelto en auto 0135 de enero 27 de 2023, visible a documento “11 01272023 Auto No Corrige Auto 2022-204”, del expediente digital, en lo referente a la corrección solicitada.

SEGUNDO: ORDENAR, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 18 de julio de 2022, visible en el expediente digital, documento “03 07182022 AutoOrdenPago”, proferido dentro del presente proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA** propuesta por **BANCO DE BOGOTÁ**, en contra de **COMERCIALIZADORA EL PAISA AYL S.A.S** y **ABEL ORLANDO ORREGO RODRÍGUEZ**.

TERCERO: Para pagar el valor del crédito y de las costas, se ORDENA el remate de los bienes embargados, y de los que con posterioridad se lleguen a embargar, de propiedad del demandado, y la entrega de los dineros retenidos a los demandados o los que se le llegaran a retener a favor del demandante, una vez aprobadas las liquidaciones del crédito y costas, prorrateados con la demanda principal.

CUARTO: Liquídese el crédito de acuerdo a las reglas prescritas en el artículo 445 del Código General del Proceso.

QUINTO: Se condena en costas a la parte demandada. Liquídense por la secretaría de este Despacho, incluyendo la suma de \$ 4.859.118, como agencias en derecho (Art. 366 C.G.P.).

SEXTO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Luza

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 54341139b742d72bc27d95eeef91478a3070e759f17c3410a6527a8dd6bb7c90

Documento generado en 19/04/2023 08:20:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>